

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casaña.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Abril 1886).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La ley de 31 de Diciembre de 1881, que reformó la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se inspiró en dos fines importantísimos: primero, hacer que tributasen grandes masas de territorio que venían ocultándose para los efectos del impuesto; y segundo, disminuir el tanto por 100 de gravamen que pesaba sobre la riqueza contributiva.

Las cédulas-declaraciones de riqueza presentadas por los contribuyentes en virtud de lo dispuesto en el reglamento de 19 de Setiembre de 1876, reformado por el de 10 de Diciembre de 1878, facilitaban la realización del primer pensamiento; y el segundo propósito de la citada ley se llenaba cumplidamente con el resultado que ofrecían dichas declaraciones.

Con tales bases, la reforma era ineludible: no podía continuar desenvolviéndose el tributo, como desde su planteamiento en 1845 venía realizándose, al impulso de las necesidades del Estado, más que por la fuerza de los principios que exige la justicia del impuesto.

Cierto es que en los primeros pasos de la reforma surgieron dificultades inseparables de todo cambio esencial en un sistema tributario; pero no obstante los errores padecidos en la inteligencia y aplicación de la ley de 31 de Diciembre de 1881, así como en la de algunas disposiciones que á ésta siguieron, no puede desconocerse que la reforma fue planteada con éxito satisfactorio en muchas localidades, aumentándose con extraordinaria cifra la riqueza imponible que venía consignándose en los repartimientos, y poniéndose de manifiesto á la vez la seguridad de que en un plazo relativamente breve, la totalidad de los pueblos del Reino, fuera de los de las provincias exceptuadas por la ley, habrían entrado de lleno en la reforma, evidentemente beneficiosa para el Estado y para el contribuyente de buena fe, lográndose al mismo tiempo la unificación del tipo de gravamen que debe constituir perseverante anhelo de una recta administración.

La afirmación que acaba de consignarse no permite la más ligera duda, apreciando en todo su valor y con imparcial criterio la demostración siguiente:

Los repartimientos de la contribución territorial del año 1881-82 de las 25 provincias que fueron comprendidas en la reforma, giraron sobre la base de una riqueza líquida im-

ponible, por el concepto de rústica, importante 301 millones de pesetas, que representaba, según los resúmenes formados por las dependencias provinciales, una extensión superficial contributiva de 15.532.805 hectáreas. En el año 1882-83 la misma clase de riqueza tuvo un aumento de 56 354.372 pesetas, equivalente á una masa de territorio superior á la amillarada en 5.653.157 hectáreas. La prueba de que era cierto este exceso de extensión superficial, en gran parte declarado por los contribuyentes, y en el resto, averiguado por la Administración á virtud del planteamiento de la reforma, se halla confirmada con el hecho de que, no obstante haberse interrumpido ésta, ó más bien anulado, figura hoy en los datos estadísticos de la Administración central, que constituyen la base de los repartimientos, con alguna diferencia de menos, que no es bastante para destruir la fuerza de la afirmación expuesta, y que en todo caso reflejaría el mal efecto producido por la paralización de la reforma.

No puede menos de reconocerse un resultado tan satisfactorio como el que queda demostrado, y que obliga á la Administración á continuar acumulando á la capacidad tributaria, ya confesada y obtenida, la que todavía existe oculta para el impuesto, á fin de que se realice el pensamiento en que se informó la ley de 31 de Diciembre de 1881.

El Ministro que suscribe reconoce que las disposiciones dictadas desde la Real orden de 31 de Abril de 1883, y especialmente la ley de 18 de Junio de 1885, con los reglamentos de la misma derivados, propenden al mismo fin que se propuso la ley de 31 de Diciembre de 1881, la cual puede considerarse no derogada en la esencia, ó sea en traer á contribuir la riqueza oculta y en disminuir el tanto por 100 de gravamen respecto de las provincias y pueblos que no fueron comprendidos en la reforma hasta obtener la unificación del tipo contributivo como aspiración común á dichas disposiciones, en armonía con la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Pero no puede menos de expresar su convicción, justificada por el éxito hasta ahora obtenido, de que el procedimiento seguido desde la expresada Real orden de 13 de Abril de 1883, con más claridad y mayor alcance determinado en el reglamento de 30 de Setiembre de 1885, relega para tiempos todavía muy remotos la justísima satisfacción de las necesidades del Estado y la realización del ideal, tanto tiempo hace perseguido por la Administración, de ejecutar sobre la base de la capacidad tributaria el reparto del impuesto directo que sólo de esta manera puede atemperarse á lo que la justicia y la equidad exigen.

Los reglamentos de 18 de Diciembre de 1846, de 19 de Setiembre de 1876 y de 10 de Diciembre de 1878 son elocuentísima prueba de que el principal obstáculo para llegar al resultado apetecido ha sido siempre el exceso de reglamentación, difusa y complicada, difícil en su inteligencia y aplicación, aunque siempre inspirada en levantados propósitos, y no desprovista de acertadas reglas. Con dichos reglamentos no se logró resultado alguno para la formación del catastro y del registro de fincas, como así sucederá con el último de 30 de Setiembre de 1885 en cuanto á la rectificación de los padrones.

Y en cambio, el primer amillaramiento de riqueza que en España se levantó, único documento estadístico que existe para la Administración de la Hacienda pública, aunque defectuoso y además hoy muy deficiente, fué debido á la circular de 7 de Mayo de 1850, cuya sobriedad de reglas y cuya claridad de procedimientos contrastan con el exceso de disposiciones y con la confusión de trabajos establecidos en los citados reglamentos.

No equivale esto á decir que el Ministro que suscribe desconozca la imperiosa necesidad de hacer el catastro de la riqueza territorial de España; pero conduce á firmar por su parte que antes de acometer obra de tanta magnitud, cuya terminación exige en todos los órdenes cuantiosos dispendios, especialísimas condiciones en la Administración y mucho tiempo, es preciso de todo punto sentar la base de la extensión superficial todavía oculta, de los nuevos cultivos aun desconocidos, y de la clasificación de los terrenos que tanto ha variado desde la formación del único amillaramiento, y este trabajo, aunque difícil, presenta términos de más breve y probable solución en cuanto al señalamiento de la riqueza contributiva de cada localidad, que es lo que por ahora incumbe y conviene hacer á la Administración de la Hacienda pública si ha de conseguir pronto la unificación de tipos, restableciéndolo para este fin el procedimiento seguido en virtud de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Por consecuencia de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Abril de 1886.—Señora:—A los R. P. de V. M., Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

En atención á las consideraciones expuestas por el Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de Contribuciones, utilizando todos los datos estadísticos que en la misma existen, las cédulas-declaraciones de la riqueza presentadas por los contribuyentes, en observancia del art. 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, y los trabajos del Instituto Geográfico, formará los resúmenes de la riqueza contributiva, pueblo por pueblo, sin alterar la actual clasificación de los terrenos ni los tipos evaluatorios vigentes.

Art. 2.º Los resúmenes de riqueza serán la base, en las respectivas Delegaciones de Hacienda, de un juicio contradictorio entre la Hacienda pública y los Ayuntamientos y Juntas periciales por medio de las oportunas conferencias.

Art. 3.º Cuando no resulte conformidad entre las expresadas Corporaciones y las Delegaciones de Hacienda, éstas darán cuenta detallada á la Dirección general de Contribuciones, la cual dispondrá se practique la comprobación sobre el terreno, con arreglo á la circular fecha 23 de Setiembre de 1883.

Art. 4.º Las Comisiones de comprobación se compondrán del personal administrativo y facultativo que determina el art. 15 del reglamento fecha 10 de Diciembre de 1878. El Tesoro anticipará los

fondos necesarios, de los que será reintegrado por los Ayuntamientos y Juntas periciales, si de la operación estadística resulta mayor cifra de riqueza imponible que la indicada por las Corporaciones municipales.

Art. 5.º El resumen de riqueza aceptado por los Ayuntamientos y Juntas periciales ó impuesto á los mismos por efecto de la comprobación sobre el terreno, producirá el cambio del gravamen mayor al menor de los existentes para el fin de la unificación de estos tipos, y servirá de base á dichas Corporaciones para formar en el término de cuatro meses el amillaramiento de la riqueza individual de su respectiva localidad.

Art. 6.º La Dirección general de Contribuciones continuará dedicándose á los trabajos propios de la formación de nuevas cartillas evaluatorias, ó sean cuentas de productos y gastos, con sujeción á las disposiciones del reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda dictará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(Gaceta 15 Abril 1886).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la reposición en sus cargos de varios Concejales del Ayuntamiento de Bouzas por consecuencia de la instancia dirigida á ese Gobierno, en la que solicitan la expresada reposición D. Luis Ozores y otros que fueron elegidos en la renovación bienal de 1883, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 3 del mes actual, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la reposición en sus cargos de varios Concejales del Ayuntamiento de Bouzas, que fueron elegidos en la renovación bienal de 1883.

Los individuos del citado Ayuntamiento fueron declarados procesados en 20 de Febrero de 1884 por la Audiencia de lo criminal de Pontevedra, como responsables de los hechos que aparecían de un expediente formado por un delegado del Gobernador.

Nombrados los Concejales interinos, el Presidente de la Audiencia, con fecha 29 de Noviembre de aquel mismo año, comunicó al Gobernador que por auto de 15 de Setiembre, confirmado por el Tribunal Supremo, se había alzado el procesamiento y suspensión del Ayuntamiento.

La Corporación municipal interina, en sesión de 7 de Diciembre siguiente, declaró incapacitados al Alcalde y siete Concejales de los que debían ser respetados como deudores á fondos municipales fundándose en que el Juzgado de Vigo había admitido una demanda presentada contra ellos por dicho

Ayuntamiento interino en reclamación de 1.513'49 pesetas por servicios de amillaramientos, y en sesión de 14 del mismo mes se negó á dar posesión de sus cargos á los declarados incapaces.

Habiendo acudido éstos enalzada ante el Gobernador pidiendo la reposición, aquella Autoridad, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, aprobó la conducta del Ayuntamiento al no darles posesión, desestimando, también de conformidad con la Comisión, el recurso que posteriormente interpusieron los Concejales propietarios en solicitud de que se anulase la declaración de incapacidad. En Mayo de 1885, considerando vacantes los puestos que debían ocupar aquellos Concejales, fueron comprendidos en la renovación bienal, á pesar de la protesta presentada pidiendo la nulidad de la elección ante la Junta general de escrutinio y más tarde ante la Comisión provincial. Por último, en 28 de Diciembre del año próximo pasado acudieron al Gobernador de Pontevedra cinco Concejales elegidos en 1883 y declarados incapaces por el Ayuntamiento interino, solicitando su reposición y remitiendo dicha instancia con antecedentes al Gobernador.

En sentir de la Sección procede la inmediata reposición de los Concejales declarados incapaces por el Ayuntamiento interino de Bouzas y la nulidad de las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo en Mayo de 1885.

Sin entrar en el examen de la causa de incapacidad, de la cual no existen los suficientes antecedentes para juzgar con entero conocimiento de causa, es evidente que desde el momento en que la causa criminal seguida á los Concejales propietarios fué sobreseída, éstos tenían perfecto derecho á ser reintegrados en los puestos que anteriormente ocupaban.

El Ayuntamiento interino había cesado, por tanto, en el desempeño de sus funciones, y la declaración de incapacidad hecha ocho días después del traslado del Presidente de la Audiencia dando cuenta del auto de sobreseimiento resulta nula é ineficaz aun cuando al Ayuntamiento interino no se le hubiera notificado, pues si tal hubo, que en el expediente no consta, no puede aprovechar la negligencia del Gobernador de la provincia, aparte de que los hechos que se dejan relacionados están demostrando un deseo inconsiderado por parte de la corporación interina de prolongar abusivamente el ejercicio de sus funciones.

No existiendo, por tanto, legalmente vacantes los puestos que debían haber ocupado los Concejales declarados incapaces, procedentes de la renovación bienal de 1883, las elecciones municipales de Bouzas del año de 1885 adolecen de un vicio de origen que con arreglo á la jurisprudencia administrativa las invalida en absoluto.

En resumen, la Sección opina:

1.º Que procede reintegrar en sus cargos de Concejales del Ayuntamiento de Bouzas á los que procedentes de la renovación bienal de 1883 fueron declarados incapaces por la corporación interina.

Y 2.º Que deben anularse las elecciones municipales de Bouzas celebradas en Mayo de 1885, procediendo con arreglo á la ley á la renovación por mitad de aquel Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta 11 Marzo 1886).

SECCION QUINTA.

PARQUE DE ARTILLERÍA DE ZARAGOZA.

JUNTA FACULTATIVA ECONÓMICA.

Por disposición de la Junta superior económica de la Dirección general de Artillería, se hace saber: Que la convocatoria general y simultánea de proposiciones particulares anunciada para el 25 de Mayo próximo en varias dependencias del Arma, con objeto de enajenar la cartuchería metálica inútil existente en la Península é islas Baleares, se verificará en todas las expresadas en el primer anuncio inserto en los *Boletines oficiales* de Zaragoza, Huesca y Teruel, exceptuando la Maestranza de Sevilla en donde no hay existencia de aquellos efectos, siendo por tanto el número de los que deben enajenarse de 47.498.750 cartuchos metálicos de 11 milímetros, y 2.636.575 de los de 14'4 milímetros.

Zaragoza 15 de Abril de 1886.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Sala.—El Oficial primero de Administración militar Secretario, Manuel Viscasillas.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Belchite.

D. Martín Perillán Marcos, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Valladolid, y Juez de primera instancia de este partido:

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Primo Abadía Espes, natural del Villar de los Navarros, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de 10 días, siguientes al de que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á diligencias de justicia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho Primo Abadía, con-

duciéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado en clase de preso.

Dado en Belchite á 15 de Abril de 1886.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Antonio Sancho.

Valencia.

D. Miguel Pascual de Bonanza y Soler, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de la ciudad de Valencia:

En virtud del presente se cita y llama á Miguel Nasarre Calpini, hijo de Pedro Miguel y de Gervasia, de 27 años de edad, natural de Villamayor, partido de Zaragoza, el cual se fugó del Manicomio de esta ciudad el día 5 de Julio de 1884, para que dentro del término de 15 días, á contar desde el de la publicación de este edicto en los *Boletines oficiales*, se presente en este Juzgado á fin de prestar declaración inquisitiva en la causa que contra él me hallo instruyendo sobre quebrantamiento de condena; advirtiéndole que si no lo verifica dentro del término prefijado se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan con el mayor celo y actividad á la busca y captura del mencionado Miguel Nasarre Calpini, conduciéndolo, si se logra, á las Cárceles Torres de Serranos, de esta capital, á disposición de este Juzgado.

Valencia 12 de Abril de 1886.—Miguel Pascual de Bonanza.—El actuario, Agustín Milián.

JUZGADOS MILITARES.

Logroño.

D. Rafael Alonso y Castillo, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal militar de la Plaza de Logroño:

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden, como Juez fiscal de la causa seguida por el delito de desertión contra el recluta del segundo reemplazo de 1885, José Iturbide Crespo, natural de Zaragoza, provincia de idem, hijo de Pedro y de Gregoria, ya difuntos, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al indicado recluta, para que en el término de 30 días, á contar desde su publicación, comparezca en el cuartel de la Merced de esta Plaza á responder á los cargos que le resultan; pues de no verificarlo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Dado en Logroño á 9 de Abril de 1886.—Rafael Alonso.